

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., primero (1) de noviembre de dos mil veintidós (2.022)

Expediente No. 110014003007-2022-00224-01

Clase: Apelación de Auto

Procede el Juzgado a resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante COMUNIDAD DE HERMANAS DE LA PRESENTACIÓN DE LA SANTISIMA VIRGEN DE TOURS PROVINCIA MEDELLIN-CLÍNICA EL ROSARIO, en el proceso de la referencia, sobre el auto de 17 de agosto de 2022, mediante el cual el JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, rechazó la demanda por la no subsanación de la misma en debida forma, por no haber dado cumplimiento a lo ordenado en los numerales 1º y 5º del auto inadmisorio, providencia de 25 de mayo de 2022.

FUNDAMENTOS DEL JUZGADO DE CONOCIMIENTO:

El a-quo argumentó en la providencia apelada que la parte demandante no allegó las constancias de haber agotado el requisito de procedibilidad y tampoco aportó las facturas requeridas en el auto de 25 de mayo de 2022, que inadmitió la demanda.

ARGUMENTOS DEL APELANTE

El apelante aduce que debe ser revocada la decisión impugnada pues estando en término remitió al correo electrónico del Juzgado la subsanación de la demanda, dando cumplimiento a lo ordenado por el despacho. Por lo que solicita que se revoque la decisión adoptada por el Juez Municipal y se ordene aceptar el trámite.

CONSIDERACIONES:

Los recursos ordinarios tienen por objeto sanear las irregularidades o yerros en que incurrir los operadores judiciales en sus providencias bien sea por una errónea o inadecuada interpretación de la ley o por inobservancia de postulados sustanciales o procedimentales.

Así pues, se tiene que la apelación a resolverse se centrará, meramente en el hecho de determinar si la entidad demandante cumplió o no con las órdenes dadas por el a quo.

Así pues, el artículo 90 del C.G.P. señala que, “... el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza”.

Revisado el plenario, se observa que mediante auto de 25 de mayo de 2022, el Juzgado Septimo Civil Municipal de esta ciudad, inadmitió la demanda para que la parte demandante subsanara lo siguiente:

- “1. Acredítese haberse agotado el requisito de procedibilidad, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 35 y 38 de la Ley 649 de 2001.
2. Eclúyase la pretensión primera de la demanda, en virtud de que no propia de la acción que se pretende incoar.

3. En virtud de lo anterior, indíquese la acción que se pretende instaurar ante la jurisdicción civil ordinaria y por ende deberá adecuar las pretensiones de la mismas aportando para tal fin el libelo demandatorio.

4. Alléguese la constancia de haber remitido copia de la demanda y sus anexos al extremo pasivo.

5. Adjúntense las facturas que indica en el acápite de pruebas aporta con la demanda.

6. Apórtese el certificado de existencia y representación legal de la entidad demandada¹.

Luego, estando aún en tiempo, el extremo demandante allegó el escrito subsanatorio, con él, la recurrente aportó de nuevo la demanda, sin embargo, revisado el mismo, se advierte que le asiste razón al Juez de primera instancia, pues, aun cuando la parte indicó que allegaba las constancias de citación y no acuerdo de conciliación así como las facturas cuyo incumplimiento se persigue, las mismas no fueron allegada.

Lo anterior, por cuanto en el mensaje de datos allegado por la parte actora, ésta se limitó a adjuntar el nuevo escrito de demanda y aportar el certificado de existencia y representación de la sociedad demandada, sin embargo, los documentos referentes a las constancias de haber intentado la conciliación prejudicial y las facturas que se advierten como no reconocidas, no fueron aportadas, pese a que la interesada indicó que las mismas estaban adjuntas a su correo.

En este sentido, le asiste razón al Juez a quo, ya que la orden de inadmisión no fue cumplida en su integridad por el extremo demandante, razón por la que el auto atacado será confirmado.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Siete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la providencia fechada 17 de agosto de 2022, proferida por el Juzgado Séptimo Civil Municipal de esta ciudad, por las razones anotadas en lo motivo de su texto.

En consecuencia, se ordena el continuar con el trámite del proceso.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de las presentes diligencias al Juzgado 08 Civil Municipal de esta ciudad, previa la desanotación respectiva. OFICIESE.

Notifíquese,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 47

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a755cb1754256a1795a7557df05352195d667ef343ff3a995f15d112d4e5feec**

Documento generado en 01/11/2022 03:09:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Archivo 04. Cuaderno Principal. Expediente Digital.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., dos (2) de noviembre de dos mil veintidós (2.022).

Impugnación de tutela No. 38-2022-000956-01

Teniendo en cuenta que la anterior solicitud reúne los requisitos exigidos por el Decreto 2591 de 1991, el Juzgado DISPONE:

Se avoca el conocimiento de la impugnación presentada por la parte accionante al interior de la acción de tutela de la referencia en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Treinta y Ocho Civil Municipal de esta ciudad el 26 de octubre de 2022.

Notifíquese esta providencia a los interesados por el medio más expedito y eficaz.

Cúmplase,

Firmado Por:
Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **15d1d699f94e237b140d96ed174187b20fd380075f5334b4487cdf61b923f18b**

Documento generado en 02/11/2022 03:47:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., tres (03) de noviembre de dos mil veintidós (2.022).

Expediente No. 1100131030022007-00240-00
Clase: Pertenencia

En atención a lo informado por la Oficina Asesora Jurídica de la Defensoría del Espacio Público de Bogotá, se requiere al apoderado de Clodomiro Gómez Galindo, Amira Sosa Rodríguez e Israel Jiménez para que aclaren la dirección del predio otorgado en pertenencia, toda vez que, conforme lo indicado por dicha entidad, este hace parte del inventario de bienes de uso público del Distrito Capital.

Póngase en conocimiento de las partes el memorial obrante a folios 1433 a 1444 para que se pronuncien al respecto.

Notifíquese,

Firmado Por:
Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ead51069f9d18af2b1ca6885b4f68ae7ab5ade3dcc73a5d691ffa322c233e93c**

Documento generado en 02/11/2022 05:14:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., tres (03) de noviembre de dos mil veintidós (2.022).

Expediente No. 1100131030052013-00488-00
Clase: Pertenencia

Se resuelve el recurso de reposición y en subsidio de apelación, que fue interpuesto por parte del apoderado judicial de los demandados, en contra del auto de 22 de noviembre de 2022, por medio del cual no se tuvo en cuenta la nulidad presentada.

Como sustento de sus alegatos señaló que los hechos que motivaron la nulidad fueron alegados en la contestación de la demanda, pues desde dicha data se ha señalado la indebida notificación de los demandados.

CONSIDERACIONES

1. El recurso de reposición, tiene por finalidad que el mismo Juez o Magistrado que dictó la decisión impugnada la revoque o la enmiende en su lugar, dictando una nueva por contrario imperio. Este recurso existe tan solo para los autos y en principio todos ellos son susceptibles de él; no obstante, se excluyen expresamente algunos casos. La reposición es un medio de impugnación autónomo y requiere siempre ser sustentado, que no es otra cosa que la motivación, el aducir las razones de la inconformidad con la resolución que se impugna, sustancialmente no se diferencia con el de súplica. Resuelta la reposición, no es viable contra ese mismo auto otro recurso de igual naturaleza.

2. Frente al trámite de las nulidades, el artículo 135 del C.G.P. enseña que: *“No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla”*.

Dicho esto, de entrada, se advierte que el auto atacado será confirmado, nótese, que, dentro del presente asunto, la parte demandada actuó en el proceso desde el 8 de noviembre de 2019 (f.377), cuando radicó tanto el poder a favor del abogado recurrente como la contestación de la demanda y, aunque alegó la indebida notificación ello lo hizo como sustento de las excepciones formuladas. mientras que, la citada nulidad se aportó hasta el 4 de noviembre de 2021 (f.447).

Así pues, es claro que el abogado actuó en el proceso sin proponer la nulidad planteada en la forma indicada en la norma procesal que rige la materia, toda vez que, primero presentó excepciones de mérito y luego de dos años, aportó el escrito de nulidad.

Por lo expuesto, no hay razón para revocar el evocado proveído, y en consecuencia, se concederá el recurso de apelación solicitado como subsidiario por la parte recurrente.

En mérito de lo expuesto, se Resuelve:

RESUELVE

PRIMERO: NO REVOCAR el auto de 22 de noviembre de 2022, por medio del cual se rechazó la nulidad presentada por el extremo demandado.

SEGUNDO: CONCEDER ante la Sala Civil del H. Tribunal de Bogotá el recurso de apelación que fuera interpuesto oportunamente en contra del auto de fecha 22 de noviembre de 2021, se advierte que el mismo se concede en el efecto devolutivo.

TERCERO: En consecuencia, de lo anterior, por secretaría procédase de conformidad con los artículos 322 y s.s. del Código General del Proceso.

Notifíquese,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 47

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bbd19f4408ef293f87f28576984fcf2204e00a6a98fa024c83c4e03def195376**

Documento generado en 02/11/2022 05:25:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., tres (03) de noviembre de dos mil veintidós (2.022)

Expediente No. 1100131030072014-0058-00

Clase: Verbal

Procede el despacho a resolver las excepciones previas propuestas por el apoderado de la demandada Beatriz Cogollo Girón.

ANTECEDENTES

1. Dentro del término legal, el apoderado de la citada demandada, formuló las excepciones previas de “*falta de legitimación en la causa por activa*” – artículo 6º de la Ley 1395 de 2010- y las señaladas en los numerales 2, 6 y 7, del Artículo 97 del Código de Procedimiento Civil, vigente para el momento en que fue radicada la demanda.

1.1 Frente a la falta de legitimación en la causa por activa, manifestó que el demandante carece de interés para demandar la nulidad de la cesión de los derechos herenciales en que participaron los demandados, toda vez que el mandato que le permitió actuar dentro de la sucesión de Reinaldo Quintero Rivera le fue revocado por el heredero Moris Esteban Quintero Martínez, al cumplir la mayoría de edad, por lo que el negocio de los derechos herenciales no le afecta en nada.

1.2 Frente a falta de competencia, adujo que el monto de la cuantía no corresponde a lo indicado en los hechos de la demanda, ya que los honorarios a los que tiene derecho fueron liquidados en la suma de \$19.064.875,00 M/cte.

1.3 En relación a no haberse presentado prueba de la calidad en que actúa, pues no acreditó ser acreedor de uno alguno de los demandados.

1.4 Y, en cuanto a la Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales, señaló que la demanda no cumple con los numerales 6 y 8 del artículo 75 del C.P.C.

2. El extremo demandante, guardó silencio frente al traslado que el demandado hizo en el momento respectivo.

3. El 4 de diciembre de 2020, se llevó a cabo la diligencia de interrogatorio de parte solicitado por la parte demandada, y, dado que no existen más pruebas por practicar, se deberá de resolver las excepciones previas, teniendo en cuenta las siguientes;

CONSIDERACIONES

1. De hace tiempo se sabe que las excepciones previas tienen como finalidad sanear el procedimiento para que el proceso se canalice hacia un

fallo de fondo que conlleve a que una de las partes salga avante con sus pretensiones.

Como es bien sabido las excepciones previas propiamente dichas no son más que impedimentos procesales que tienden a mejorar el procedimiento, para evitar así el acaecimiento de vicios procesales de los cuales se puedan derivar la nulidad parcial o total del proceso, y evitar así también el pronunciamiento de fallos inhibitorios y algunas de fondo que asimismo se podrán proponer como previas.

2. Como primera medida, la demanda indicó la falta de legitimación en la causa por activa, señalando que el demandante carece de interés en la nulidad de la cesión herenciales, celebrada el 3 de junio de 2011 mediante escritura pública N°1660, ante la Notaría Cuarta de Barranquilla.

La legitimación en la causa es un requisito necesario e imprescindible para dictar una providencia de fondo, consiste en la facultad o titularidad que le asiste a una determinada persona para exigir de otro el derecho o la cosa controvertida, por ser justamente quien debe responderle, por tanto, su ausencia, por activa o por pasiva, conduce forzosamente a un fallo adverso a las pretensiones perseguidas en el libelo introductorio, situación apenas lógica, ya que si se reclama un derecho por quien no es su titular o frente a quien no es llamado a responder, debe negarse la pretensión del demandante en sentencia que tenga fuerza de cosa juzgada material, a fin de terminar definitivamente ese litigio.

Sobre el particular, la Honorable Corte Suprema de Justicia, en Sala de Casación Civil y Agraria ha determinado que:

“... la legitimación en la causa, ha dicho insistentemente la Corte, es cuestión propia del derecho sustancial y no del procesal, por cuanto alude a la pretensión debatida en el litigio y no a los requisitos indispensables para la integración y desarrollo válido de éste. Por eso, su ausencia no constituye impedimento para resolver de fondo la litis, sino motivo para decidirla adversamente, pues ello es lo que se aviene cuando quien reclama un derecho no es su titular o cuando lo aduce ante quien no es el llamado a contradecirlo, pronunciamiento ese que, por ende, no sólo tiene que ser desestimatorio sino con fuerza de cosa juzgada material para que ponga punto final al debate, distinto de un fallo inhibitorio carente de sentido lógico por cuanto tras apartarse de la validez del proceso siendo éste formalmente puro, conduce a la inconveniente práctica de que quien no es titular del derecho insista en reclamarlo o para que siéndolo en la realidad lo aduzca nuevamente frente a quien no es el llamado a responder...” (Resaltado fuera de texto) (S-094 de agosto 14 de 1995, M.P.: Nicolás Bechara Simancas).

Éste, aplicado a los contratos se encuentra principalmente en las partes contratantes, no obstante, el legislador ha creado de modo excepcional, la posibilidad de que terceros ubicados en la periferia del acuerdo puedan acusar sus estipulaciones, siempre y cuando las mismas le causen algún daño, lo que determina el interés para interactuar - artículo 1742 del Código Civil-.

Para ello, la Jurisprudencia ha diferenciado entre los terceros con interés y los que carecen de él, en razón a que *“No pueden entonces los terceros sin interés impugnar el contrato, ni siquiera pretextando la defensa del ordenamiento jurídico, pues tal prerrogativa le está concedida tan sólo al juez en circunstancias especiales y de modo general al ministerio público”*¹.

¹ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sentencia S-25-04-2006 Exp.0500131030071997-10347-01

Ahora, en relación al interés que debe tener el tercero, la Corte Suprema de Justicia enseña que este se refiere a: *“quienes tienen un interés económico o patrimonial en la declaración de nulidad absoluta, o sea a quien derive de la satisfacción de la pretensión un beneficio pecuniario, quedando excluido, según los dicar Claro Solar, el interés puramente moral porque éste es el que motiva la declaración por parte del ministerio público”*².

Es decir, que la legitimación de un tercero en la nulidad de una negociación contractual se deriva del interés económico que pueda percibir de salir abantes las pretensiones, el cual, además, debe ser: (i) concreto, es decir que exista y con referencia a una determinada relación sustancial; (ii) serio, referente al beneficio económico de la sentencia favorable y, (iii) actual, existir al momento de la presentación de la demanda³.

3. Para el caso concreto, la parte actora pretende que se declare la nulidad de la cesión de derechos herenciales celebrada entre Moris Esteban Quintero Martínez, en calidad de cedente y Beatriz Cogollo Girón como cesionaria, celebrada el 3 de junio de 2011 mediante escritura pública N°1660, ante la Notaría Cuarta de Barranquilla, esto, en razón a que el demandante fungía como el apoderado del primero dentro de la sucesión del señor Reinaldo Quintero Rivera, negociación que se adelantó pese a que el bien estaba embargado dentro de la sucesión.

De entrada, debe advertirse que le asiste razón a la parte demandada, teniendo en cuenta que, de un lado, las partes contratantes, y quienes en principio están legitimadas para demandar la existencia de alguna nulidad no lo han hecho, máxime cuando se trata de personas en ejercicio de su derecho de administrar de forma libre sus bienes.

Ahora, frente al interés para demandar, nótese que el demandante aduce que éste se fundamenta en que la venta de los derechos herenciales de Moris Esteban Quintero Martínez afectó la liquidación de sus honorarios, sumado a su exclusión del proceso de sucesión.

Si bien, el cobro de los honorarios puede entenderse como un daño económico, lo cierto es que este por sí sólo no es suficiente para acreditar la legitimación en la causa pues no reúne las exigencias de ser concreto, serio y actual.

No es concreto en razón a que dentro del plenario no se indicó ni aportó alguna prueba siquiera sumaria que le permita al despacho colegir cuales fueron los honorarios fijados dentro de la citada sucesión, así como tampoco se hizo relación a cuál era la suma que debía serle reconocida, máxime cuando para dicha tasación se tiene en cuenta el tipo de proceso y la actividad del abogado dentro del mismo, más no, el valor de los bienes que componen el acervo hereditario.

Tampoco es serio, pues la parte actora no indica de forma clara ni precisa como sus honorarios se verían modificados si el heredero Moris Esteban Quintero Martínez no hubiera cedido sus derechos de herencia y, finalmente tampoco es actual, pues, se itera, al momento de presentar la demanda no se indicó la forma como la nulidad pretendida afectaría el patrimonio de quien la demanda.

Aunado a lo expuesto, se observa que en el interrogatorio de parte del demandante el pasado 4 de diciembre de 2020, cuando se le preguntó que

² *Ibíd.*

³ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Cas. Civil. Sent. 031 de 2 de agosto de 1999.

indicara “*si recibirá un beneficio de las pretensiones*” indicó que “*si es cierto*”⁴ y frente a la pregunta sobre si la declaración de nulidad modificaría el mandato señaló que “*no*”⁵.

De manera que, ante la falta de acreditación del interés económico en cabeza de Edwin Paz García, para demandar la nulidad del contrato celebrado entre los demandados, puesto que no logra acreditarse que la prosperidad de las pretensiones cambiaría la situación referente al pago de sus honorarios dentro de la sucesión en la que el demandado fungió como heredero, máxime cuando no se aportó el contrato de prestación de servicios suscrito con Moris Esteban Quintero Rivera, en el que se advierta con claridad que el monto de los mismo depende de forma directa con los bienes que le correspondan.

Por lo expuesto, se tendrá como probada la excepción previa alegada por falta de legitimación por activa y, dado que esta enerva en su totalidad las pretensiones del líbello, el despacho se abstiene de estudiar las demás por sustracción de materia y, conforme al numeral 1º del artículo 392 del C.P.C. se condenará en costas a la parte demandante.

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR probada la excepción de falta de legitimación por activa presentada por el apoderado de la demandada Beatriz Cogollo Girón, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: TERMINAR el proceso, por las razones anotadas en precedencia.

TERCERO: CONDENAR en costas del proceso a la parte demandante. Por secretaría, practíquese su liquidación e inclúyase la suma de \$5.250.000, oo M/cte, por concepto de agencias en derecho.

CUARTO: ARCHIVAR el expediente.

Notifíquese,

⁴ Minuto 38:37. Cd a folio 434. Cuaderno Excepciones Previas.

⁵ Minuto 39:64 Cd a folio 434. Cuaderno Excepciones Previas.

Firmado Por:
Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **96c39226aacdf619e69e0b0f0f2dc1e4a75db287f063847f920b98b0090a16b4**

Documento generado en 02/11/2022 05:19:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., tres (03) de noviembre de dos mil veintidós (2.022).

Expediente No. 11001310300220140078000
Clase: Ejecutivo con garantía real

No se accede a la terminación por desistimiento tácito elevada por el apoderado de las demandadas, toda vez que revisado el expediente se advierte que se encontraba pendiente una carga en cabeza del despacho referente al recurso de reposición en contra del auto de 1º de octubre de 2020.

Notifíquese, (2)

Firmado Por:
Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e1834c7b704840d59c2ab185c7b8d8202d556a90bda2c76cea82e20a21e786ae**

Documento generado en 02/11/2022 05:17:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., tres (03) de noviembre de dos mil veintidós (2.022).

Expediente No. 1100131030022014-00780-00

Clase: Ejecutivo con garantía real.

Se resuelve el recurso de reposición y en subsidio de apelación, que fue interpuesto por parte del apoderado judicial de las demandadas, en contra del auto de 1º de octubre de 2021, por medio del cual se declaró la nulidad de todo lo actuado en relación con Laura Milena Roa Zeidan y modificó el mandamiento de pago.

Como sustento de sus alegatos señaló que la nulidad efectuada no tiene sustento legal alguno, pues, el evento de que la demanda se instaurara en contra de dos personas naturales y el mandamiento de pago se librara en contra de una sola no es suficiente para anular lo actuado, por el contrario, debía ordenar la citación de la persona que faltaba para completar el litisconsorcio, máxime cuando la misma no está enlistada en el artículo 133 del C.G.P.

El extremo demandante, al descorrer el traslado del recurso indicó que, el Despacho acertó al anular la actuación para incluir en ella a la demandada que no fue señalada en el mandamiento de pago, esto, para garantizarle su derecho a la defensa.

CONSIDERACIONES

1. El recurso de reposición, tiene por finalidad que el mismo Juez o Magistrado que dictó la decisión impugnada la revoque o la enmiende en su lugar, dictando una nueva por contrario imperio. Este recurso existe tan solo para los autos y en principio todos ellos son susceptibles de él; no obstante, se excluyen expresamente algunos casos. La reposición es un medio de impugnación autónomo y requiere siempre ser sustentado, que no es otra cosa que la motivación, el aducir las razones de la inconformidad con la resolución que se impugna, sustancialmente no se diferencia con el de súplica. Resuelta la reposición, no es viable contra ese mismo auto otro recurso de igual naturaleza.

2. Frente a las nulidades que puedan afectar el trámite de un proceso, el artículo 132 del C.G.P. ordena al director del proceso que “[a]gotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación”.

Así las cosas, revisado el plenario se observa que una vez acabada la etapa de notificación del extremo pasivo, el despacho, en cumplimiento a lo ordenado por el legislador, realizó el correspondiente control de legalidad, encontrando que la demanda se dirigía en contra de las propietarias del bien base de la acción, esto es,

las señoras Lina Marcela Roa Zeidan y Laura Milena Roa Zeidan, sin embargo el mandamiento de pago se libró solamente en contra de la primera de ellas, por lo que en el auto atacado declaró la nulidad de lo actuado en contra de Laura Milena Roa Zeidan, para en su lugar, adicionar la orden de apremio y ordenar su vinculación al proceso.

De manera que, la actuación del despacho no luce contraria a derecho, pues, una vez advertido el error en el mandamiento de pago, se procedió a anular las actuaciones que se habían adelantado en contra de quien no estaba vinculada a él, y, para corregirlo, ordenó que se le vinculara, a partir de la modificación a la orden de apremio y la notificación en debida forma de la demanda.

Por lo expuesto, no hay razón para revocar el evocado proveído, pues la nulidad de lo actuado se adelantó en virtud de los yerros cometidos al interior del asunto y para garantizar la debida integración del contradictorio y su derecho de defensa.

Aunado a ello, se concederá el recurso de apelación solicitado como subsidiario por la parte recurrente.

En mérito de lo expuesto, se Resuelve:

RESUELVE

PRIMERO: NO REVOCAR el auto de 1º de octubre de 2021, por medio del cual se declaró la nulidad de lo actuado en contra de Laura Milena Roa Zeidan y se ordenó su integración en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: CONCEDER ante la Sala Civil del H. Tribunal de Bogotá el recurso de apelación que fuera interpuesto oportunamente en contra del auto de fecha 1º de octubre de 2022, se advierte que el mismo se concede en el efecto devolutivo.

TERCERO: En consecuencia, de lo anterior, por secretaría procédase de conformidad con los artículos 322 y s.s. del Código General del Proceso.

Notifíquese (2),

Firmado Por:
Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4bdde60364e3ad16811f20860aa731718890566e5b42f6ab9a852a7be27dc3fc**

Documento generado en 02/11/2022 05:16:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C, primero (1) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 110013103019201800595-01

PROCESO: Verbal Responsabilidad Civil Extracontractual

DEMANDANTES: MARIA IRENE RIVEROS REYES

DEMANDADOS: OLEOTANQUES S.A.S y LA PREVISORA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.S

Se decide la apelación, interpuesta por la demandante, a través de su apoderado judicial, contra la sentencia proferida el 25 de octubre de 2021, por el Juez Veinte Civil Municipal en Oralidad de Bogotá, en el proceso declarativo de responsabilidad civil extracontractual de la referencia, por indebida valoración de los hechos y el desconocimiento de la jurisprudencia que rige sobre el tema.

I. ANTECEDENTES

1. LA DEMANDA:

Por intermedio de apoderado judicial, MARÍA IRENE RIVEROS presentó demanda verbal de responsabilidad civil extracontractual, tendiente a que se declare civil y solidariamente responsables a los demandados, OLEOTANQUES S.A.S. y la aseguradora LA PREVISORA, de los perjuicios ocasionados en el choque ocurrido el 26 de mayo de 2015 al vehículo de placa EYA 279.

Que en consecuencia de la declaración anterior, se les condene a pagar el valor de los perjuicios materiales e inmateriales causados y señalados en la demanda.

2. FUNDAMENTOS FÁCTICOS

Como sustento fáctico de las anteriores peticiones se precisó lo siguiente:

2.1. Que el día 26 de mayo de 2015, a las 23:10 de la noche, en la vía que conduce de Mariquita a Fresno (departamento del Tolima), el vehículo de placas EYA 279 fue embestido por el vehículo TRACTO CAMIÓN, placa SZX 553, de propiedad de la demandada.

2.2. Que el vehículo es de propiedad de la demandada, no obstante aparecer a nombre de la compañía de leasing financiero.

2.3. Que como consecuencia del choque, el vehículo, que utilizaba la demandante en el transporte de carga, sufrió grandes daños quedando inmovilizado.

2.4. Que el choque se produjo por la negligencia e impericia del otro conductor, el tractocamión, al invadir el carril por donde transitaba el afectado e impactándolo en la parte frontal tercio izquierdo, y lateral tercio anterior, lo que trajo al proceso en varias fotografías.

2.5. Que la accionante devengaba \$15.000.000,00 mcte de la labor que realizaba con el vehículo, pero inmovilizado, dejó de percibir las sumas que a continuación discriminó con las pretensiones del libelo.

2.6. Que la aseguradora ofreció en contrato de transacción una suma irrisoria por cuanto inició la demanda, no sin antes resaltar que tal contrato es una confesión de la demandada.

2.7. Precisó las pretensiones en consecuencia, en la declaratoria solidaria de responsabilidad de las demandadas para que fuesen condenadas en la suma de \$39.050.600 que discriminó en el daño emergente o valor pagado por las reparaciones de (\$18.560.000,00) y el lucro cesante y otros gastos en (\$24.050.300,00)

3. ACTUACIÓN PROCESAL:

3.1. El libelo genitor correspondió inicialmente al Juzgado Diecinueve Civil Municipal por conducto de la oficina judicial reparto, y al considerarse que se cumplían los requisitos de ley, se admitió la demanda el día 13 de julio de 2018.

3.2. El enteramiento de la aseguradora demandada se efectuó por intermedio de apoderado judicial, quien en tiempo contestó la demanda y

formuló entre otras excepciones de mérito las que denominó: *“Ausencia de prueba de la responsabilidad del vehículo de placas SXZ 553”, puesto que no existe en el expediente siquiera un informe policial de tránsito que así lo hubiera registrado, “Carencia de fuerza probatoria del informe de accidente de ser aportado al proceso”, “ausencia de reconocimiento de responsabilidad por parte de la previsor S.A. compañía de seguros y ejercicio del derecho contenido en el artículo 2469 del Código Civil”, pues la transacción allegada no puede verse como un reconocimiento de responsabilidad sino como el ejercicio de conciliación, intentado previamente que rechazó la parte demandante y “oferta ajustada al siniestro que constituye pérdida total daños frente al contrato de seguros”.*

3.3 La demandada OLEOTANQUES S.A.S. EN LIQUIDACIÓN a través de su representante legal, y ésta a su vez mediante apoderada judicial contestó la demanda y propuso como excepciones la liquidación de la empresa que acreditó con el certificado de existencia y representación, y en todo caso la ausencia de responsabilidad en el siniestro, así como la falta de prueba en los perjuicios reclamados. Ambas objetaron la estimación de la demanda.

3.4 Remitido el proceso por competencia, al Juzgado Veinte Civil Municipal, en cumplimiento de los lineamientos dados por el artículo 121 del Código General del Proceso, se adelantó el trámite procesal por lo que evacuada la etapa probatoria y agotadas las etapas pertinentes, se dictó sentencia en la que se dispuso negar las pretensiones de la actora.

4. Para resolver, la juez *a quo*, en principio, luego de analizar los elementos de la responsabilidad, halló la imposibilidad de declararla pues ante la ausencia de un croquis realizado por autoridad competente y teniendo en cuenta que como soporte de los hechos, no se tiene sino un informe de perito que apenas dibujó lo que pudo ser el choque acaecido y el testimonio del conductor, de quien prosperó una tacha de falsedad por su cercanía con la demandante, siendo su compañero desde hace más de veinte años, no halló relación alguna de culpa y causalidad endilgada a la entidad demandada, menos aún obligación de la aseguradora.

LA APELACIÓN

El apoderado de la demandante, dentro del término de ley, presentó los reparos contra la sentencia fundados en la falta de apreciación por el juzgado de primer grado de todos los elementos aportados al juicio, según los cuales considera probada la responsabilidad no solo del conductor (objetiva), sino también la culpa del demandado OLEOTANQUES por el hecho ajeno de su conductor EDWIN FONTECHA, quien conducía el tractocamión (subjativa),

responsabilidad que considera demostrada con la transacción fallida en la cual la aseguradora ofreció un valor irrisorio.

Que se trata de un sistema caracterizado por aligerar las cargas procedentes de las víctimas con aplicación de un régimen especial, conforme al cual se compromete una responsabilidad de orden objetivo por oposición a la responsabilidad subjetiva basada en la *“hipótesis de la impuntualidad sin culpa”* que solo exige la probanza de la actividad peligrosa, el daño y el nexo causal; la responsabilidad recae en quien desarrolla una actividad que puede estimarse como generadora de riesgo o peligrosa y solo se exonera ante el hecho extraño a él.

Considera que por esta razón al cumplirse cabalmente las características del daño, los argumentos de la sentencia son totalmente errados trayendo incluso, argumentos de la jurisdicción contenciosa a un caso entre particulares. Por estas razones y por cuanto el daño existente al vehículo de propiedad de la actora se encuentra, en su opinión, probado, se debe revocar la decisión para en su lugar, acceder a todas las pretensiones de la demanda.

Los no apelantes se pronunciaron así mismo sobre el recurso presentado para calificarlo de improcedente pues fue interpuesto de manera subsidiaria y no directa al recurso de reposición. En el fondo del asunto, difieren de los argumentos del censor pues consideran que no fue suficiente el espectro probatorio para derivar responsabilidad alguna, y por parte de la aseguradora se insiste en el descarte de la oferta transaccional como reconocimiento o confesión de los hechos, en la forma presentada por la demandante.

II. CONSIDERACIONES

1. PRESUPUESTOS PROCESALES:

Como primera medida, el Despacho verifica que efectivamente concurren los presupuestos procesales necesarios para dictar sentencia, tales como la capacidad para ser parte, la capacidad procesal, la competencia de este Juzgado y la demanda reúne los requisitos legales. Igualmente, se observa que no existe causal alguna de nulidad que pueda invalidar la actuación hasta ahora surtida, por lo que se resolverá sobre el mérito del asunto sometido a la jurisdicción.

2. La responsabilidad civil, se ha definido como la obligación de indemnizar un daño, en cabeza o a cargo de quien con su proceder ilícito o dañoso lo ha producido, se divide en la responsabilidad civil extracontractual o aquiliana, y

la responsabilidad civil contractual. En la primera, el daño se presenta sin que entre los sujetos haya relación preexistente, mientras que en la segunda debe mediar previamente un vínculo, por lo general un contrato.

2.1. El Código Civil, al regular la responsabilidad civil extracontractual, que es la que en el asunto *sub judice* nos incumbe, en su artículo 2341, distinguió tres elementos estructurales de la misma: Culpa, daño y relación de causalidad entre el hecho y el daño, por lo que la plena prueba de los tres ingredientes anotados, dará lugar a su declaración. En actividades peligrosas, se presume la culpa del agente que la realiza, correspondiendo al afectado probar la existencia del daño.

2.2. Como es sabido, toda providencia judicial debe fundarse en los medios probatorios que hayan sido regular y oportunamente allegados al proceso, y le corresponde a las partes probar “*el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen...*” (arts. 174 y 177 C. de P.C.), es decir, que en desarrollo de tal estipulado, le corresponde a la parte actora probar los hechos sobre los cuales descansan sus pretensiones, esto es, le incumbe la carga de demostrar los componentes axiológicos de la responsabilidad civil extracontractual.

3. El tema a dilucidar en esta segunda instancia, limitado a la inconformidad precisa de la parte actora, se contraerá a establecer si la responsabilidad puede derivarse de la ocurrencia del daño, llanamente, dentro de unos hechos que se enmarcan dentro de la responsabilidad civil extracontractual derivada de accidente de tránsito, de estar comprobada y ser atribuible a la parte demandada, se reformará la decisión de primera instancia, o si dentro de este contexto cabe estudiar los elementos de la responsabilidad civil acorde con el artículo 2341 y concordantes de nuestra ley sustancial.

3.2. Pruebas fundamentales de la decisión primigenia fueron la ausencia de un croquis o informe *in situ* que hubiera dado cuenta de los hechos, bien para aceptarlos, ora para refutarlos y el desconocimiento o relevo de la prueba de la transacción para derivar responsabilidad de la pasiva, en especial de la aseguradora pues no constituyó prueba alguna ni del hecho ni culpa de la pasiva, menos aún hallar un nexo causal entre uno y otra.

3.3 Ahora bien, es cierto que la jurisprudencia existente en este tipo de responsabilidad, se ha pronunciado en un sentido más cercano a la responsabilidad objetiva, que predica la sola ocurrencia del daño para dar paso a la indemnización, no obstante, también en esta posición subsisten límites que la estructuran. No se olvide que a lo largo de la historia jurisprudencia, invariablemente, la culpa, o sea el comportamiento ilícito o dañoso que contraviene

una obligación legal, ha sido el factor de imputación subjetivo de responsabilidad por el ejercicio de actividades peligrosas.

Esa culpa que es presunta, se sostiene sobre el criterio razonable que permite inferir que una actividad – con potencial eventual para causar daño-, probablemente lo haga y ello además, aligera la carga probatoria de la víctima ajena por lo general, al conocimiento de la infracción del responsable.

3.4 Sin embargo, esa presunción, admite prueba en contrario, pues a quien se endilga la responsabilidad puede presentar al proceso circunstancia tal que lo exonere, ello sí acreditando diligencia propia de la actividad, o las eximentes por todos conocidos y que se refieren a la fuerza mayor, el caso fortuito o la intervención de un elemento extraño que no le sea imputable. Lo contrario, eliminaría la culpa del análisis y se convierte inexorablemente, en responsabilidad objetiva.

Dicho régimen resulta débil pues en todo caso debe ahondarse en el comportamiento del agente en la producción del resultado, por ejemplo, cuando hay más de un imputado, lo que obliga a determinar cuál de ellos fue quien lo ocasionó desde el punto de vista fáctico y jurídico, con qué alcance o, eventualmente, la exclusión de uno de ellos.

Con todo, no es la discusión jurisprudencial traída, la que resuelve el conflicto acá suscitado, como lo pretende hacer ver el censor, pues el centro de la argumentación judicial fue la ausencia de prueba del hecho dañoso, con lo que coincide esta segunda instancia, ante la ausencia de un croquis realizado al momento del choque que procesalmente diera certeza del mismo.

Luego ni siquiera puede inferirse que el mismo ocurrió en la fecha mencionada en la demanda, esto es el 26 de mayo de 2015. Ni que decir del informe pericial presentado, que fue realmente una reconstrucción a partir de fotografías, carece de firma por quien lo haya realizado y es un dibujo a mano alzada. No hubo testimonial suficiente, que por lo menos hubiera estado presente al momento del accidente distinta a la recaudada del compañero de la demandante, y la que se reitera, fue una tacha próspera.

Por último y como para el censor parece ser suficiente la oferta de transacción propuesta por la aseguradora a fin de cerrar el conflicto, y probar con ello la ocurrencia del accidente y la culpa de las demandadas, este despacho, en acuerdo con la primera instancia, lo descarta. El alcance de la transacción extraprocesal, exime cualquier reconocimiento de culpa o responsabilidad y

claramente, cumple las veces de un ofrecimiento económico con el fin de terminar un litigio o precaver uno eventual.

4. Por lo tanto, lo que acá ocurre es la inexistencia del hecho probado. El daño puede ser entendido como la vulneración, violación, desconocimiento o menoscabo de un derecho en su persona, sus bienes, o en las ventajas o beneficios patrimoniales o extrapatrimoniales de que gozaba, *“siempre que estos sean lícitos, aunque esa pérdida, disminución detrimento o menoscabo no recaiga sobre un derecho de que la víctima sea dueña o poseedora y aunque su cuantía sea insignificante o de difícil apreciación”*, tal y como lo ha señalado el Consejo de Estado en variados pronunciamientos.

Ahora bien, el ordenamiento jurídico patrio ha establecido que el daño para que sea indemnizable debe ser probado, en virtud de la regla general de la carga de la prueba que indica que a la parte interesada le corresponde probar los hechos que alega a su favor para la consecución de un derecho.

Al respecto la Corte Suprema de Justicia ha expresado que *“... de conformidad con los principios regulativos de la carga de la prueba, quien demanda judicialmente la indemnización de un perjuicio que ha sufrido le corresponde demostrar, en todo caso, el daño cuya reparación persigue y su cuantía, puesto que la condena por tal aspecto no puede extenderse más allá del detrimento padecido por la víctima.”*¹.

En el evento, es este el elemento que no aparece en la forma y términos así señalados, ni procesal, ni probatoriamente, lo que hace irrelevante incluso entrar a calificar la cuantificación o probanza de los perjuicios reclamados con la demanda. Se confirmará entonces íntegramente la sentencia apelada.

5. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Juez Cuarenta y Siete Civil del Circuito de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR LA SENTENCIA PROFERIDA POR EL JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C., DEL VEINTICINCO (25) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

¹ Corte Suprema de Justicia. Sentencia 131, marzo 29 /90.

SEGUNDO: CONDENAR a la parte demandante a sufragar las costas del proceso también en esta segunda instancia. Como agencias en derecho fíjese la suma de \$_____ mcte.

Notifíquese.

La Jueza,

Firmado Por:
Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **346f8b6a3fe67bd9647d81649b9e682358e5e98917234563c4a5ffc95d516c48**

Documento generado en 01/11/2022 02:51:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, DC, dos (2) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Restitución de bien Inmueble
Demandante: Banco Davivienda S.A.
Demandado: Luis Alfonso Bareno Mateus
Expediente: 110013103047-2021-00503-00

ASUNTO

Se decide el litigio planteado por el Banco Davivienda S.A., dentro del asunto de la referencia.

ANTECEDENTES

1. La demanda

1.1. El Banco Davivienda S.A., instauró demanda contra Luis Alfonso Bareno Mateus, solicitando que: a) se decrete la terminación del contrato de leasing habitacional, N°06000007700462668, celebrado entre las partes por mora en el pago de los cánones o renta pactada; b) se ordene la entrega del inmueble ubicado en la avenida calle 13 # 4-16 apartamento 702 y garaje 18; y c) se condene en costas a la parte pasiva.

1.2. Como fundamento de sus pretensiones, el demandante expuso los siguientes hechos:

1.2.1. Mediante documento privado, suscrito el 14 de julio de 2015, Davivienda S.A. y Luis Alfonso Bareno Mateus, suscribieron un contrato de leasing habitacional, cuyo objeto fue el inmueble ubicado en la avenida calle 13 # 4-16 apartamento 702 y Garaje 18.

1.2.2. Como canon mensual se pactó la suma de \$2.730.000,00 M/cte., hasta que se completara el valor del contrato, esto es, la suma de \$200.000.000,00 M/Cte. en 240 cuotas.

1.2.3. Al momento de presentación de la demanda, el extremo pasivo adeudaba los cánones de arrendamiento exigibles desde el 14 de noviembre de 2021, para un total de \$27.300.00,00 M/Cte.,.

1.2.3. En el convenio se estipuló que la Leasing podría darlo por terminado cuando el arrendatario incurriera en mora, como efectivamente aconteció.

2. Trámite

La demanda se admitió el 13 de septiembre de 2021, proveído del cual el demandado se tuvo por notificado en auto de 30 de marzo de 2022, quien dentro del término de traslado no contestó la demanda ni propuso medios exceptivos.

CONSIDERACIONES

1. Se ha asegurado la ausencia de vicios que puedan configurar motivos de nulidad, se ha agotado la ritualidad correspondiente y esta sede judicial es competente para definir este asunto; de manera que es procedente concluir esta causa con una sentencia de mérito, ya sea estimatoria o desestimatoria de las pretensiones.

2. Ahora bien, en primer lugar, esta sede judicial se ocupará del análisis de los elementos de la acción de restitución de tenencia de bien inmueble con base en un contrato de leasing. Al respecto, el artículo 385 del Código General del Proceso, dispone que lo establecido para la restitución de inmueble arrendado también se aplica para la restitución de “*muebles dados en arrendamiento y a la de cualquier clase de bienes dados en tenencia a título distinto de arrendamiento*”.

Para la prosperidad de las pretensiones aquí formuladas se requiere, de un lado, la existencia de un contrato entre las partes en donde el demandante entregue la tenencia de un bien al demandado y, de otro lado, la comprobación de la causal invocada para exigir la terminación del vínculo contractual.

En lo referente al contrato de leasing, la Corte Suprema de Justicia ha hecho énfasis en su carácter atípico, sin embargo ha reseñado las siguientes características:

La sola reseña de la convención materia de exégesis, pone de presente que el leasing es un contrato que reviste ciertas particularidades que, ab initio, lo hacen diferente de los distintos negocios jurídicos regulados por la ley. Y esa circunstancia conduce a plantear, delantadamente, que a él no se le ha dispensado –en Colombia y en buena parte de la legislación comparada- una regulación normativa propiamente dicha, vale decir suficiente, en lo estructural y en lo nuclear, (...)

En este orden de ideas, como el legislador –rigurosamente- no se ha ocupado de reglamentar el contrato en cuestión, mejor aún, no le ha otorgado un tratamiento normativo hipotético, al cual, “cuando sea del caso, habrá de adecuarse la declaración de voluntad de las personas, para aplicarle la regulación prevista en la regla general” (cas. civ. de 22 de octubre de 2001; exp: 5817), es menester considerar, desde la perspectiva en comento, que el leasing es un negocio jurídico atípico, así el decreto aludido, ciertamente, le haya conferido una denominación (nomenjuris) y se haya ocupado de describir la operación misma, pues la atipicidad no se desdibuja por el simple rótulo que una norma le haya dado a aquel, (...) como tampoco por la calificación que –expressisverbis- le otorguen las partes, si se tiene en cuenta que, de antiguo, los contratos se consideran preferentemente por el contenido –prisma cualitativo- que por su nombre (contractusmagis ex partisquamverbisdiscernuntus).

(...)

Ahora bien, a la atipicidad del contrato –entendida rigurosamente como se esbozó-, debe agregarse que el leasing es un negocio jurídico consensual; bilateral - o si se prefiere de prestaciones recíprocas -, en cuanto las dos partes que en él intervienen: la compañía de leasing y el usuario o tomador, se obligan recíprocamente (interdependencia prestacional); de tracto o ejecución sucesiva (negocio de duración), por cuanto las obligaciones principales –y originarias- que de él emanan: para el contratante, conceder el uso y goce de la cosa y para el contratista, pagar el precio, no se agotan en un solo momento, sino que se desenvuelven y desdoblán a medida que

transcurre el tiempo (tempus in negotio); oneroso, toda vez que cada una de las partes busca un beneficio económico que, recta vía, se refleja en la obligación asumida por la parte contraria o cocontratante y, finalmente, las más de las veces, merced a la mecánica negocial imperante en la praxis contractual, por adhesión, como quiera que el usuario debe sujetarse, sin posibilidad real de discutir las, a unas cláusulas previamente establecidas –o fijadas ex ante -, con carácter uniforme por la compañía de leasing (condiciones generales dictadas por la entidad predisponente). (SC, 13 dic. 2002, rad. 6462, reiterado en SC9446-2015).

3. En el caso concreto, el despacho observa, de entrada, que se demostró la existencia del contrato de leasing N.º 06000007700462668 (folios 23 a 33, archivo 002, Expediente Digital), celebrado el 14 de julio de 2015, por medio del cual el Banco Davivienda S.A. entregó al locatario, Luis Alfonso Bareno Mateus, la mera tenencia del bien inmueble ubicado en la avenida calle 13 # 4-16 apartamento 702 y Garaje 18, cuyo canon de arrendamiento se pactó en la suma de \$2.730.000,00 M/Cte., por 240 cuotas, de las cuales adeuda las causadas desde el 14 de noviembre de 2021, circunstancia que no fue desvirtuada por el demandado.

4. Puestas así las cosas, ante la falta de pago de la renta en la forma prevista en el contrato de leasing N°06000007700462668, se extrae, sin lugar a duda, el incumplimiento de la obligación jurídica prescrita en el artículo 1626 del Código Civil, esto es, el pago efectivo de la prestación que se debe, por lo que se decretará la terminación del contrato de leasing N°06000007700462668, se ordenará la entrega del bien arrendado financieramente al demandante y se condenará en costas al extremo pasivo.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Siete Civil del Circuito de Bogotá, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la terminación contrato de leasing N° 06000007700462668, celebrado entre el Banco Davivienda S.A. y Luis Alfonso Bareno Mateus, respecto del inmueble ubicado en la avenida calle 13 # 4-16, apartamento 702 y Garaje 18, por la causal de mora en el pago de los cánones pactados.

TERCERO: En consecuencia, **ORDENAR** la restitución del inmueble, en el término de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta decisión, a favor del Banco Davivienda SA, cuyas características se establecieron en la demanda.

CUARTO: CONDENAR en las costas del proceso a Luis Alfonso Bareno Mateus en favor del Banco Davivienda S.A. Por Secretaría efectúese la liquidación incluyendo como agencias en derecho la suma de \$3'000.000.oo m/cte. Líquidense.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos

**Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2f94005b45775e3b7bcdef1086ce9e472c6b01c7c7809c461a6dc3570358d10c**

Documento generado en 02/11/2022 03:57:06 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., dos (02) de noviembre de dos mil veintidós (2.022).

Expediente No. 110013103047-2021-00599-00
Clase: Ejecutivo

No se tienen en cuenta el trámite de notificación allegados por la parte actora, por cuanto, no aportó la comunicación en la que se indica la norma procesal que regula la notificación efectuada, bien sea los artículos 291 y 292 del C.G.P. o el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, tampoco se señaló la fecha de la providencia que se pretende comunicar ni se indicó el término a partir del cual se entiende por notificado de forma digital ni con el que cuenta la demandada para proponer excepciones de mérito.

Sumado a ello, la parte actora no acreditó que remitió copia de la demanda ni del auto que se notifica, por lo que la misma deberá rehacerse.

Notifíquese,

Firmado Por:
Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6300966f22c736f7f9266720a2550b68786e72e94311b1c0cbb67ffefe793b45**

Documento generado en 02/11/2022 03:59:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., dos (02) de noviembre de dos mil veintidós (2.022).

Expediente No. 110013103047-2022-00240-00
Clase: Ejecutivo

Revisadas la solicitud de fecha 3 de mayo de 2022 y toda vez que el artículo 286 del Código General del Proceso señala.

“Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella”

Por lo tanto, se hace pertinente que el despacho,

RESUELVE

PRIMERO: CORREGIR el numeral primero del auto de 16 de junio de 2022, el cual quedará así:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago ejecutivo de mayor cuantía, en favor de RENTEK S.A.S. y en contra de TRIPOLI INTERNACIONAL S.A.S., DIANA BLUE FAJARDO AYALA y ABADU ARRAHIM GADMUER MARZOZI, por los siguientes rubros:

SEGUNDO: En todos los demás puntos el auto se mantendrá incólume.

TERCERO: Notificar esta decisión junto con la orden de apremio.

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 47

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **61ad829af73df16ffe7958f3a1692d4755c4f7defc64bfe7d5d160afb61ab06f**

Documento generado en 02/11/2022 04:03:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., dos (2) de noviembre de dos mil veintidós (2.022)

Incidente de Tutela No. 47-2022-00441-00

Obre en autos la manifestación efectuada por parte de la Administradora de Fondos de Pensiones Colpensiones, en lo que refiere al cumplimiento del fallo de tutela proferido dentro de la acción de la referencia, emanado por esta sede judicial.

Y, póngase en conocimiento de la parte actora los legajos arrimados vía correo electrónico.

Cúmplase,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 47

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d608f259c1dbef8ea68c6e2e4944379d917ad6319e7f1aa8489075f2db015682**

Documento generado en 02/11/2022 03:51:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., dos (2) de noviembre de dos mil veintidós (2.022)

Incidente de Tutela No. 47-2022-00490-00

Como quiera que de la revisión al escrito que antecede se observa que la parte accionante, interpone impugnación contra el fallo de tutela, se concede la misma para ante el Tribunal Superior de Bogotá – Sala Civil, para que se desate la alzada en contra de la sentencia de tutela proferida el 28 de octubre de 2022.

Por secretaría, remítase el expediente a la Oficina Judicial de Reparto a fin de que se surta su conocimiento ante la Sala Civil del Tribunal Superior de esta ciudad.

Comuníquesele a las partes mediante el medio más eficaz.

Cúmplase,

Firmado Por:
Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **67219fbb3a090b837aedf4bf55b67f350a448364a193030ae8d6837fc8c6219a**

Documento generado en 02/11/2022 03:54:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., dos (2) de noviembre de dos mil veintidós (2.022).

Tutela No. 47-2022-00515-00

Teniendo en cuenta las pretensiones del líbello y que la solicitud reúne los requisitos exigidos por el Decreto 2591 de 1991, el Juzgado DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR a trámite la presente tutela instaurada por CARLOS ALBERTO SABOGAL MORA en contra de las ADMINISTRADORAS DE FONDOS DE PENSIONES COLPENSIONES y PORVENIR S.A.

SEGUNDO: En virtud de lo anterior y en desarrollo de lo dispuesto por el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, SOLICITAR a las accionadas, en el improrrogable término de UN (01) DÍA contado a partir de la notificación de esta decisión, so pena de que se tengan por ciertos los hechos de esta tutela, den respuesta a todo lo manifestado en el escrito tutelar y remita un informe pormenorizado de los antecedentes del caso, junto con las copias de la documentación que estimen convenientes. Envíese copia de la petición de tutela y sus anexos.

TERCERO: Por secretaría y por el medio más expedito e idóneo, procédase a notificar esta determinación tanto a la parte accionante como a la accionadas y vinculadas, dejando las constancias del caso. Inténtese la notificación de ésta a través de los medios electrónicos disponibles.

CUARTO: Téngase como pruebas las documentales allegadas la parte accionante.

Para todos los efectos dese cumplimiento a lo dispuesto en los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556, PCSJA20-11567, PCSJA20-11622 y PCSJA20-11632 del Consejo Superior de la Judicatura.

Cúmplase,

Firmado Por:
Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **054e3332e67dd6a811a7d5a101c9d7764be6084870b4b72d30c683731473f1ff**

Documento generado en 02/11/2022 03:49:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>